

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190010800.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: EDGAR AUGUSTO GONZALEZ CAMAYO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el ejecutante, contra el proveído calendado el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 4 de diciembre, puesto determino el desistimiento tácito, según auto, indica por no existir actuación desde el día 23 de ABRIL del 2019.

Siendo lo anterior, contrario a la realidad, puesto como se puede evidenciar en el sistema, se radico oficio el día 3 de noviembre, del 2020 VIA EMAIL, donde se solicita oficios de embargo.

Por lo tanto, solicito se reponga el auto de fecha 4 de diciembre, indicando el no decretar el desistimiento tácito.

A lo cual procedo a reenviar al correo de fecha 3 de noviembre, debidamente con el presente oficio, al correo del juzgado..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 09 de marzo de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 10 al 12 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 04 de diciembre de 2020, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por EDISSON GARCIA RUIZ., contra EDGAR AUGUSTO GONZALEZ CAMAYO Y LUIS GONZAGA PEREZ..."

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 23 de abril de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el término para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que los demandados EDGAR AUGUSTO GONZALEZ CAMAYO Y LUIS GONZAGA PEREZ, no han sido notificados, razón por la cual el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el cómputo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,...**"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 22 de abril de 2019, se elaboró por parte del despacho el oficio 1074, tendiente al perfeccionamiento de las medidas cautelares., fecha en la cual constituyó la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el ejecutante, presenta escrito de solicitud de envió de los oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares y/o se fije fecha para acceder a las instalaciones del juzgado para retirar los oficios respectivos, el día 03 de noviembre en la secretaria – vía correo electrónico, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Vista así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

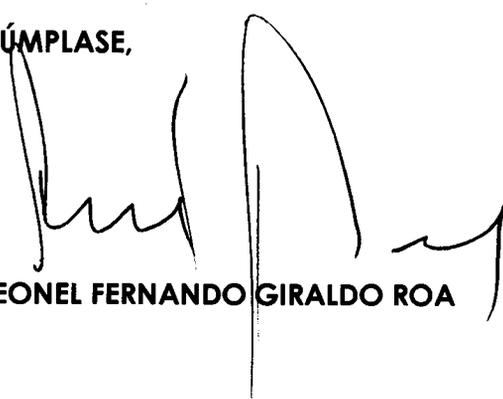
RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, y en firme esta decisión, por secretaria proceda vía correo electrónico, remítase citación al ejecutante para que proceda a retirar los oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ